

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO MIXTO PROMOVIDO
POR LOUIS DREYFUS CONTRA AGROEMPRESA . RADICADO 19001-31-03-005-2020-
00139-02**

EDIDSON TOVAR NOGALES <editovar71@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 9:49

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lcjaramillo@jp-abogados.com
<lcjaramillo@jp-abogados.com>;EDIDSON TOVAR NOGALES <editovar71@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO
EJECUTIVO MIXTO.pdf;

Popayán, Julio 17 de 2023

Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Honorable Magistrado

Sala Civil – Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

ESD

REF.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICACION: 19001-31-03-005-2020-00139-02 (ACUMULADO AL PROCESO 2020- 00267-
00 EJECUTIVO SINGULAR FORMULADO POR TEODOLINDA ARCE
FLOR CONTRA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES
AGRÍCOLAS LTDA)

DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. y OTRO.

DEMANDADOS: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA
EN LIQUIDACION - AGROEMPRESA

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, en liquidación, entidad demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho del honorable Magistrado en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de julio de 2023, para adjuntar a este correo electrónico el escrito de **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del 18 de mayo de 2023 y culminada el 19 de ese mes y año, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

En cumplimiento a lo dispuesto por la ley 2023 de 2022, remito copia de este correo electrónico al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO RINCON, apoderado de la sociedad ejecutante al correo electrónico lcjaramillo@jp-abogados.com

Favor confirmar recibido

Atentamente

EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister Derecho Administrativo- Universidad Del Cauca

Carrera 4 No. 11-33 Ofc 202-203 Edif. Ulpiano Lloreda – Cali, Valle Del Cauca – PBX 8890330

Carrera 10 No. 50N-35 Int. 122 - Popayán, Cauca – PBX 8365255

Carrera 24 No. 19-33 Oficinas 501-502 Pasto - Nariño- Cel. 3174333313

Cel. 3164204845. E-mail: editovar71@hotmail.com



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Popayán, Julio 17 de 2023

Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Honorable Magistrado

Sala Civil – Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

ESD

REF.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICACION: 19001-31-03-005-2020-00139-02 (ACUMULADO AL PROCESO 2020- 00267-00 EJECUTIVO SINGULAR FORMULADO POR TEODOLINDA ARCE FLOR CONTRA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LTDA)

DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. y OTRO.

DEMANDADOS: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA EN LIQUIDACION - AGROEMPRESA

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA, en liquidación, entidad demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho del honorable Magistrado en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de julio de 2023, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del 18 de mayo de 2023 y culminada el 19 de ese mes y año, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en los siguientes términos:

1

Calí,- Cra. 4 No. 11-33 Ofc 202-203 Edif. Ulpiano Lloreda – PBX 8890330

Popayán – Carrera 10 No. 50N-35 Int. 122 – PBX 8365255

Pasto – Carrera 24 No. 19-33 Ofc. 501-502 Edificio Pasto Plaza. Cel 3174333313

E-mail: editovar71@hotmail.com. Cels 3164204845 -



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial - Universidad San Buenaventura de Cali - Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral - Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

CAPITULO PRIMERO

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA – SUSTENTACION DEL RECURSO

1. SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA DECISION DE CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION POR LA SUMA CONTENIDA EN EL PAGARE 026 Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES 026, CREADOS CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

1. Como punto de partida, debemos indicar, que en el escrito de excepciones, se pidió al juzgado a quo, **“RECONOCER OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE HALLEN PROBADAS:**

En la sentencia apelada, el juez de instancia, manifiesta que no se encuentra probada ninguna causal de excepción para declararla oficiosamente, conclusión que respetuosamente no compartimos por las siguientes razones:

Se probó en este proceso, con el dictamen del perito grafólogo HUMBERTO CAMPO LUNA, que la firma impuesta en el contrato de mutuo de fecha 13 de diciembre de 2019 por valor de \$650.000.000 a nombre del señor LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, en representación de la cooperativa ejecutada, es FALSA.

En defensa de la validez de las dos firmas obrantes en este contrato de mutuo, el apoderado del ejecutante manifestó, sin allegar prueba al respecto, que el contrato de mutuo con interés de fecha 13 diciembre de 2019, fue remitido por el señor CARLOS NINO RUIZ desde su correo electrónico, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la ley 527 de 1999, debe reputarse como válido.

Sobre este argumento es preciso oponernos diciendo que, dicho argumento puede ser oponible al señor CARLOS NINO RUIZ, deudor del mutuo, pero en el expediente no existe prueba de que el señor CARLOS NINO RUIZ haya enviado dicho contrato de mutuo desde su correo electrónico a la sociedad ejecutante; pero con todo, este argumento no es oponible a AGROEMPRESA LTDA, representada por LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, ya que dicho contrato, no fue firmado por

2



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ ni enviado desde el correo electrónico de AGROEMPRESA LIMITADA o LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ, para que pueda arribarse a la conclusión del apoderado de la ejecutante.

Sobre este particular, el Juzgado a quo, no declara que la tacha de falsedad del contrato de mutuo con interés es infundada, es decir, no desestima las conclusiones a las cuales llegó el perito grafólogo, por lo cual se debe tomar el contrato de mutuo como con firma falsa del representante legal de AGROEMPRESA; pero a renglón seguido, el juzgado concluye que por principio de extracción del Título valor, la falsedad del negocio jurídico causal que origina el título valor (contrato de mutuo), no afecta validez de dicho título, argumento que no compartimos, como pasa explicarse:

Obra a folio 15 y siguientes de la carpeta 001 del expediente digital, el CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBA SAS LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA –AGROEMPRESA – Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ”

En el folio 17 de la carpeta 001 del expediente digital, en la cláusula QUINTA del contrato de mutuo reza:

“QUINTA. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas **LOS DEUDORES** además de comprometer su responsabilidad personal y sin perjuicio de los mecanismos legales que tiene **EL ACREEDOR** para el cobro de su crédito, otorga a favor de **EL ACREEDOR** las siguientes garantías (...) **b) pagaré en blanco No. 26 con carta de instrucciones No. 26”** (Subrayas fuera de texto original)

Debo resaltar, que fue la propia demandante, la que aportó con la demanda el contrato de mutuo con interés, como fundamento o negocio jurídico causal para crear el pagaré 026 y la carta de instrucciones 026, y es por ello, imperioso analizar en este proceso la validez del negocio jurídico causal

Es decir que el origen del pagaré 026 con fecha de creación y vencimiento el 01 de octubre de 2020, y de la carta de instrucciones 026 de fecha 15 de julio de 2017, es inexorablemente el contrato de mutuo.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Estando afectado de falsedad el contrato de mutuo, es decir, siendo nulo el negocio jurídico causal, el PAGARE ejecutado en este proceso, pierde validez y eficacia jurídica para consagrar una obligación cambiaria contra la cooperativa ejecutada a la luz de lo señalado por el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, sobre todo porque el título valor no ha circulado a manos de terceros de buena fe, a los cuales no podría alegárseles esta excepción.

Detengámonos en el análisis del numeral 12 del artículo 784 de Código de Comercio para sustentar nuestra tesis:

Señala la norma en cita:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
(...)

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y” (negrillas fuera de texto original)

En otras palabras, el deudor primigenio del título valor, puede alegar contra el creador del título valor, cualquier excepción que afecte la validez del negocio jurídico causal que dio origen a la creación del título valor.

En este caso, está acreditado con prueba técnica que la firma de LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ como representante legal de AGROEMPRESA, impuesta en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, es FALSA, y por tanto, el contrato de mutuo carece de validez, lo que conlleva a que el título valor que se creó como consecuencia del mutuo, carezca también de validez.

La doctrina autorizada, ha señalado al respecto de esta excepción:

“Los doctrinantes en su mayoría hacen una primera distinción en la letra (o el cheque) cuando permanecen en poder del beneficiario y cuando ha circulado, para decir que la primera situación de las excepciones que nacen de la relación causal vinculada a su



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

creación v. gr. **Los vínculos entre girador y girado-aceptante, entre girador y beneficiario y entre aceptante y beneficiario, son oponibles entre sí, como excepciones ex causa: non numeratae pecuniae, non adimpleti contractus, etc.**

(...)

... Mas refiriéndose a la vinculación entre partes de la relación fundamental, la regla es que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas de dicha relación. **La idea es sencilla, el acreedor de la relación fundamental debe ser el mismo acreedor de la relación cambiaria.** Si son distintos, ya no opera el principio porque el tercero de buena fe que ha adquirido el instrumento pasa a ser un extraño completamente ajeno al negocio fundamental y por consiguiente inatacable con las excepciones ex –causa.” (DE LOS TITULO VALORES, TRUJILLO calle Bernardo. Tomo I, parte general. Doceava edición. Agosto de 2001, Página 544.)

Sobre la procedencia de esta excepción, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16634 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso:

“Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, **no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto “entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis,** padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa

De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que **entre partes** y terceros que no sean tenedores de buena fe, **el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes,** circunstancias que antecedieron a su creación.” (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01).”

Reflexiones que justifican que el legislador, haya previsto como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

negocio, artículo 784, numeral 12, **por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento, etc, a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada**". (Sentencia de 19 de noviembre de 2010, exp. 17-2009-000030-02) (Resaltado a propósito)

2. De otra parte, el dictamen pericial del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, obrante en la carpeta 212, en la página 2 y 13 del dictamen, se demostró que conforme a lo informado por los funcionarios y abogado de la ejecutante en la visita del perito, el pagaré 026 se diligenció por la ejecutante para cobrar dineros por concepto de entrega de anticipos para compra de café y presunto faltante de café a cargo de la ejecutada.

Dice el dictamen, en sus páginas 2 y 13:

"1. EXHIBICIÓN (sic) DE DOCUMENTOS SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.

La diligencia fue atendida por la Señora Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S.

En la exhibición de documentos se resolvieron cada uno de los hechos que planteaba el Despacho del Señor Juez.

(...)

Pagaré 026 Se diligencio por valor de \$2.635.160.767 **correspondiente a saldos de anticipos otorgados por parte de LDC a AGROEMPRESA para compra de café** según contrato P-33802 otorgado entre el 22 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 **con saldo al 14 de agosto de 2020 por valor de \$371.355.127.**

Los valores de los anticipos del contrato P-33802 fue por valor de total de \$895.733.770 entre el 19 de julio al 14 de agosto de 2020 y se legalizó el valor de \$524.378.643 quedando un saldo por valor de \$371.355.127.

Adicionalmente el valor \$2.263.805.640 por faltante de café almacenado y en custodia de AGROEMPRESA; como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total de 434.215 kilos de café, entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectua una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta, este inventario fue trasladados por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos" (Negrillas mías.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

En este aparte, es preciso detenernos en estudiar, que se pactó por las partes en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, en particular sobre el título valor que se creó con este mutuo para garantizar el pago del dinero prestado.

Obra a folio 15 y siguientes de la carpeta 001 del expediente digital, el CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBA SAS LA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA –AGROEMPRESA – Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ”

En el folio 17 de la carpeta 001 del expediente digital, en la cláusula QUINTA del contrato de mutuo reza:

“QUINTA. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas **LOS DEUDORES** además de comprometer su responsabilidad personal y sin perjuicio de los mecanismos legales que tiene **EL ACREEDOR** para el cobro de su crédito, otorga a favor de **EL ACREEDOR** las siguientes garantías (...) **b) pagaré en blanco No. 26 con carta de instrucciones No. 26**” (Subrayas fuera de texto original)

Como la creación del pagaré 026 y la carta de instrucciones 026, nacen exclusivamente del contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, de ninguna forma el pagaré 026 y la carta de instrucciones 026, podrían ser creados o llenados por la ejecutante, para instrumentalizar obligaciones cambiarias por la entrega de anticipos para compra de café o el presunto faltante de café.

De esta forma se demuestra que la sociedad ejecutante obró de mala fé, pues no respetó lo pactado en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, y a su arbitrio llenó el pagaré 026 para instrumentalizar una obligación distinta al mutuo con interés, ya que se insiste, según la propia confesión de los funcionarios de LOUIS DREYFUS este pagaré 026 se llenó para cobrar dinero entregado como anticipo para compra de café y un presunto faltante de café.

Esta situación conlleva a que no pueda cobrarse con el pagaré 026 la suma de dinero cobrada por concepto de dinero entregado como anticipo para compra de café y un presunto faltante de café, ya que este pagaré fue firmado por el deudor, solo

7



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

como garantía para cobrarle el dinero prestado en el contrato de mutuo con interés del 13 de diciembre de 2019, lo cual constituye **mala fe del actor**, que encaja en la excepción consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, a saber, haberse llenado el pagaré 026 para instrumentalizar y cobrar obligaciones distintas para la cual la cooperativa ejecutada firmo el pagaré con espacios en blanco.

Sobre este aspecto la doctrina del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en el libro antes citado, páginas 551 y 552, señala.

“4.o Personales, oponibles por el deudor únicamente al tenedor con quien tuvo relaciones en el negocio fundamental o en su transmisión (y agregaríamos nosotros, o en contra del anterior tenedor por conducto de un poseedor de mala fe). **Dentro de estas se incluyen las causales, como las que se originan en la causa o relación subyacente en los actos de creación del título o de su transferencia.**

(...)

592. BIS “LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS”

la exceptio doli generalis no constituye una excepción autónoma, perteneciendo ella al género de las personales, pero suele estudiársela de manera independiente del conjunto de estas. **Su importancia, entre otras razones, es que rompe la disciplina de la inoponibilidad de las excepciones causales** (personales y extracarturales) en los títulos abstracto, que es uno de los pilares fundamentales de la materia, **haciendo que la abstracción resulte inoperante por su decaimiento ante la fuerza de penetración que llega hasta la propia relación causal originaria y al vedado campo de la otra clase de excepciones personales, con sus efectos enervantes.** Es como dice un autor, una “excepción válvula” que tiene como objeto romper el diafragma de la abstracción personal” (Negrillas mías)

3. Finalmente, en el peor de los escenarios posibles, debo mencionar que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y aportado con la demanda, obrante en la carpeta 001 se establece en la página 5 del certificado, folio 9 de la carpeta, letra F de las funciones el gerente, que las facultades del representante legal de la ejecutada, se



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

encuentran limitadas para realizar transacciones comerciales, entendiéndose celebrar contratos hasta por la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Esta limitación a la facultad de contratación del representante legal de la cooperativa ejecutada, es claramente oponible a la sociedad ejecutante, pues se encuentra consagrada en un registro público, a saber el registro mercantil, que para efectos de oponibilidad y publicidad llevan las cámaras de comercio.

Al respecto señala el artículo 196 del Código de Comercio:

“ART. 196.—La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”

Para la fecha de creación y vencimiento del pagaré 026, a saber el 01 de octubre de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente era \$877.802, es decir, que el representante legal de la ejecutada, solo podía firmar títulos valores, hasta por cuantía de \$877.802.000.

Al haber la sociedad ejecutante, diligenciado, el pagaré 026 del 01 de octubre de 2020, por la suma de \$2.635.160.767, suma superior a los \$877.802.000 por la que podía llenarse el pagaré, no se respetó y se excedió la facultad de contratación que tiene el representante legal de la demandada, y en consecuencia este título valor no obliga a la demandada, como lo ha señalado la doctrina del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en la obra citada, página 318, a saber:

“366. FALTA DE PODER BASTANTE. LIMITACION CUANTITATIVA Y LIMITATIVA.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

En cuanto al otro aspecto del ord. 3o. del artículo 784, esto es cuando no hay poder bastante o suficiente, la solución que se ha adoptado es que se toma como si no se hubiera dado poder. A quien se le confiere un poder, demos por caso, para firmar una letra o un pagaré a nombre del poderdante por la suma de diez mil pesos y lo hace por la de cien mil, **es como si no hubiera recibido poder ninguno**. **La solución es drástica, ciertamente, pero conveniente a los efectos de asegurar el mandato en su plenitud y por los principios de literalidad e independencia de las firmas. Esta sería una limitación cuantitativa.**

Al respecto sostiene Tena, que “si la representación se ha conferido y lo único que ha pasado ha sido que el representante traspasó los límites de aquella fijados, que se obligó por dos mil cuando solo podía hacerlo por mil, pudiera pensarse que la solución es distinta: que el representante queda obligado solo por mil, y los otros mil el representado”

“Este punto fue discutido en la convención de Ginebra al proponerse el artículo 11 por la comisión respectiva. La delegación yugoslava quería que se resolviera en sentido afirmativo, proponiendo que se agregara al artículo la siguiente frase “pero el representado quedará obligado en virtud de la letra, dentro de los límites de las facultades que hubiera conferido el representante” Contra la enmienda referida se pronunció la conferencia”. Respecto a las demás partes quedan obligadas conforme al principio de la autonomía pasiva.

(...)

Sanín Echeverry, Eugenio, títulos valores, Medellín, Ed. Central 502, 1971, pag. 227 trae este comentario “se discute sobre si cuando el representante sobrepasa sus facultades solo él se obliga personalmente u obliga al mandante en la parte que autorizó. Si A confiere poder a B para librar cheques hasta por \$10.000 y gira un por \$50.000, ¿obliga a A hasta por \$10.000? (se entiende el problema sin que haya representación aparente)

“La convención de Ginebra optó por negar la obligación parcial porque se opone a la literalidad de independencia de las obligaciones cambiarias. Como en nuestra ley las autorizaciones deben ser por escrito, y en el instrumento respectivo deben constar las limitaciones, **encontramos aceptable la conclusión que no se obliga el mandante cuando se exceden las facultades (...)**”

En este caso, la limitación cuantitativa al mandato del representante legal de la cooperativa demandada, se encuentra en un registro público, como lo es el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, y por lo tanto esta limitación es oponible a la sociedad ejecutante la cual conocía de la misma, sociedad ejecutante

10



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

que al haber diligenciado el pagaré 026 por una suma superior a los \$877.802.000, excedió la limitación cuantitativa que tenía el representante legal (entiéndase mandatario), siendo que de acuerdo a lo expuesto por la doctrina citada, no se obliga al mandante (en ese caso a la cooperativa demandada) cuando se exceden estas facultades.

Es por ello que los bancos prestamistas acostumbran a solicitar a las personas jurídicas que solicitan créditos, los certificados de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, para verificar cuales son las limitaciones cuantitativas y cualitativas a la facultad de representación legal que tiene los representantes legales de la persona jurídica, y en caso de encontrar limitaciones cuantitativas, solicitan a los órganos respectivos (entiéndase junta directiva o asamblea de accionistas según el caso) autoricen expresamente al representante legal para suscribir contratos de mutuo o títulos valores por valores mayores a los que tiene registrados y autorizados según certificado de existencia y representación legal que expidan las cámaras de comercio encargadas de llevar el registro mercantil.

PETICION PRIMERA.

Comedidamente solicito al honorable Tribunal revocar en la sentencia apelada la orden de continuar adelante con la ejecución por el **Pagaré 026**, con fundamento en las excepciones consagradas en los numerales 3, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

2. SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL PAGARE 001.

El dictamen pericial del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, obrante en la carpeta 212, en la página 2 y 13 del dictamen, se demostró que conforme a lo informado por los funcionarios y abogado de la ejecutante en la visita del perito, el pagaré 026 se diligenció por la ejecutante para cobrar dineros por concepto de



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial - Universidad San Buenaventura de Cali - Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral - Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

entrega de anticipos para compra de café y presunto faltante de café a cargo de la ejecutada.

Dice el dictamen, en sus páginas 2 y 13:

“1. EXHIBICIÓN (sic) DE DOCUMENTOS SOCIEDAD LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S.

La diligencia fue atendida por la Señora Lizeth Lorena Pimentel González Supervisora de control Operacional de LDC, el Señor Francisco León López Contador de LDC y el Dr. LUÍS CARLOS JARAMILLO RINCÓN Apoderado Judicial de la Sociedad Louis Dreyfus Company Colombia S.A.S.

En la exhibición de documentos se resolvieron cada uno de los hechos que planteaba el Despacho del Señor Juez.

(....)

Pagaré 026 Se diligencio por valor de \$2.635.160.767 **correspondiente a saldos de anticipos otorgados por parte de LDC a AGROEMPRESA para compra de café** según contrato P-33802 otorgado entre el 22 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 **con saldo al 14 de agosto de 2020 por valor de \$371.355.127.**

Los valores de los anticipos del contrato P-33802 fue por valor de total de \$895.733.770 entre el 19 de julio al 14 de agosto de 2020 y se legalizó el valor de \$524.378.643 quedando un saldo por valor de \$371.355.127.

Adicionalmente el valor \$2.263.805.640 por faltante de café almacenado y en custodia de AGROEMPRESA; como procedimiento establecido por LDC al final de cada mes se hacía toma física de inventarios por lo que al 31 de agosto de 2020 se tenía un total de 434.215 kilos de café, entre el 8 y 9 de septiembre de 2020 LDC se efectua una toma física de inventario se estableció que únicamente había 213.034 kilos como consta en la respectiva acta, este inventario fue trasladados por LDC a sus instalaciones. Quedando un faltante de 221.181 kilos” (Negrilla mías.

Habiéndose arrimado al expediente, dos pagarés, a saber el 001 y el 026 y estando probado como se demostró en los párrafos anteriores que la ejecutante diligencio el pagaré 026, para instrumentalizar obligaciones por concepto de entrega de anticipos para compra de café y presunto faltante de café, se debe llegar a la conclusión que el pagaré 001 fue llenado para instrumentalizar el mutuo con interés.

En este orden de ideas, la parte deudora firmó el pagaré 026 para garantizar el pago del mutuo con interés, y la parte ejecutante llenó este pagare 026 para

12



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

instrumentalizar dinero entregado a título de anticipo para compra de café y presunto faltante de café, con lo cual la parte actora actuó de mala fé, como se dijo en los párrafos anteriores.

Por otra parte debe concluirse entonces que el pagaré 001, fue firmado por la ejecutada para garantizar obligaciones diferentes al mutuo con interés nacidas de la relación comercial surgida entre las partes, y la parte actora diligenció este pagare 001 para instrumentalizar un mutuo con interés, obrando también de **mala fé** en el llenado de este pagaré 001.

Esta situación conlleva a que no pueda cobrarse con el pagaré 001 la suma de dinero cobrada por concepto de mutuo con interés, ya que este pagaré fue firmado por el deudor, para garantizar obligaciones diferentes al mutuo con interés, lo cual constituye **mala fe de la ejecutante**, que encaja en la excepción consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, a saber, haberse llenado el pagaré 001 para instrumentalizar y cobrar obligaciones distintas para la cual la cooperativa ejecutada firmo el pagaré con espacios en blanco.

Sobre este aspecto la doctrina del tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en el libro antes citado, páginas 551 y 552, señala.

“4.o Personales, oponibles por el deudor únicamente al tenedor con quien tuvo relaciones en el negocio fundamental o en su transmisión (y agregaríamos nosotros, o en contra del anterior tenedor por conducto de un poseedor de mala fe). **Dentro de estas se incluyen las causales, como las que se originan en la causa o relación subyacente en los actos de creación del título o de su transferencia.**

(...)

592. BIS “LA EXCEPTIO DOLI GENERALIS”

la exceptio doli generalis no constituye una excepción autónoma, perteneciendo ella al genero de las personales, pero suele estudiársela de manera independiente del conjunto de estas. **Su importancia, entre otras razones, es que rompe la disciplina de la inoponibilidad de las excepciones causales** (personales y extracarturales) en los títulos abstracto, que es uno de los pilares fundamentales de la materia, **haciendo que la abstracción resulte inoperante por su decaimiento ante la fuerza de penetración que llega hasta la propia relación causal originaria y al vedado campo de la otra clase de excepciones personales, con sus efectos enervantes.** Es como dice un



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

autor, una “excepción válvula” que tiene como objeto romper el diafragma de la abstracción personal” (Negrillas mías)

De otra parte, con la demanda ejecutiva solo se aportó el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019 por valor de \$650.000.000, crédito otorgado por la ejecutante a la ejecutada, el cual de acuerdo al dictamen del perito grafólogo, es falsa la firma del representante legal de AGROEMPRESA.

Ahora pretende la parte ejecutante, que sin haberlo aportado al proceso con la demanda inicial, se considere un contrato de mutuo por valor de \$1.300 millones creado en una fecha anterior, al contrato de mutuo arrimado al proceso con el libelo introductorio.

Con todo respeto, considero que el juzgado no debía tomar como prueba el documento de contrato de mutuo por \$1.300 millones, ya que éste no fue aportado con la demanda, para ser conocido y trasladado a la parte ejecutada, y verificar si como aconteció con el contrato de mutuo por \$650 Millones, si la firma del representante legal de la cooperativa ejecutada es o no falsa.

En suma de lo expuesto, con fundamento en estos dos contratos de mutuo, la ejecutante, diligenció el pagaré 001 del 06 de agosto de 2020 por valor de \$786.230.000, estando afectado de falsedad en documento privado, el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019 por \$650 millones, es decir, siendo nulo el negocio jurídico causal, el pagare ejecutado (PAGARE 001) también pierde validez y eficacia jurídica para consagrar una obligación cambiaria contra la ejecutada a la luz de lo señalado por el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Detengámonos en el análisis del numeral 12 del artículo 784 de Código de Comercio para sustentar nuestra tesis:

Señala la norma en cita:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
(...)



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y” (negrillas fuera de texto original)

En otras palabras, el deudor primigenio del título valor, puede alegar contra el creador del título valor, cualquier excepción que afecte la validez del negocio jurídico causal que dio origen a la creación del título valor.

En este caso, está acreditado con prueba técnica que la firma de LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ como representante legal de AGROEMPRESA, impuesta en el contrato de mutuo del 13 de diciembre de 2019, es FALSA, y por tanto, el contrato de mutuo carece de validez, lo que conlleva a que el título valor que se creó como consecuencia del mutuo, carezca también de validez.

La doctrina autorizada, ha señalado al respecto de esta excepción:

“Los doctrinantes en su mayoría hacen una primera distinción en la letra (o el cheque) cuando permanecen en poder del beneficiario y cuando ha circulado, para decir que la primera situación de las excepciones que nacen de la relación causal vinculada a su creación v. gr. **Los vínculos entre girador y girado-aceptante, entre girador y beneficiario y entre aceptante y beneficiario, son oponibles entre sí, como excepciones ex causa: non numeratae pecuniae, non adimpleti contractus, etc.**

(...)

... Mas refiriéndose a la vinculación entre partes de la relación fundamental, la regla es que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas de dicha relación. **La idea es sencilla, el acreedor de la relación fundamental debe ser el mismo acreedor de la relación cambiaria.** Si son distintos, ya no opera el principio porque el tercero de buena fe que ha adquirido el instrumento pasa a ser un extraño completamente ajeno al negocio fundamental y por consiguiente inatacable con las excepciones ex –causa.” (DE LOS TITULO VALORES, TRUJILLO calle Bernardo. Tomo I, parte general. Doceava edición. Agosto de 2001, Página 544.)

Sobre la procedencia de esta excepción, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16634 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso:

15



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

“Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, **no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto “entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis,** padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa

De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que **entre partes** y terceros que no sean tenedores de buena fe, **el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes**, circunstancias que antecedieron a su creación.” (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01).”

Reflexiones que justifican que el legislador, haya previsto como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, artículo 784, numeral 12, **por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento, etc, a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada**”. (Sentencia de 19 de noviembre de 2010, exp. 17-2009-000030-02) (Resaltado a propósito)

3. Adicionalmente, habiéndose presentado una acción cambiaria por la parte ejecutante por valor de capital de \$786.230.690 con fundamento en el pagare 001 del 06 de agosto de 2020, dadas las particularidades del proceso ejecutivo, diferente al proceso declarativo, no puede el juzgado cambiar la petición del ejecutante, para mantener una orden de ejecución por un valor diferente al solicitado, dada la taxatividad del título valor.

En el peor de los casos, de acuerdo al dictamen del contador JHON ENNIO ALDANA VELEZ, se tiene que por el contrato de mutuo por valor de \$650.000.000 del 13 de diciembre de 2019, cobrado con el pagaré 001 del 06 de agosto de 2020, se adeuda un saldo de \$213.444.346, y por lo tanto, no puede mantenerse el



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial - Universidad San Buenaventura de Cali - Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral - Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

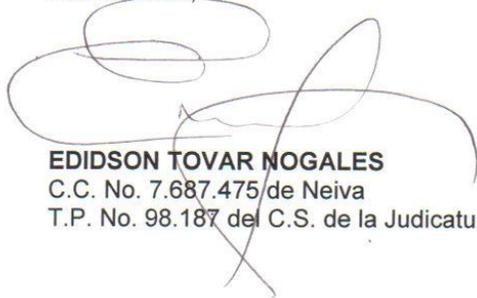
mandamiento de pago por el valor de \$786.230.000, por concepto de capital, como lo hizo el juzgado a quo.

PETICION SEGUNDA.

El escrito de excepciones consignó el derecho de reserva de la ejecutada, de solicitar al juzgado que declarara probada cualquier otra excepción que resultara demostrada en el proceso, comedidamente solicito al honorable Tribunal, revocar la orden de continuar adelante con la ejecución, por el **Pagaré 001**, con fundamento en las excepciones contenidas en los numeral 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

De los honorables magistrados, con todo respeto.

Atentamente,



EDIDSON TOVAR NOGALES
C.C. No. 7.687.475 de Neiva
T.P. No. 98.187 del C.S. de la Judicatura